

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 2025 AÑO CXXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 99

Página 701

SUMARIO

CONSEJO DE MINISTROS.....	701
Decreto 140/2025 (GOC-2025-603-EX99).....	701

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2025-603-EX99

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro,

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba en su Artículo 169 reconoce la autonomía del municipio y a su vez fija su alcance, el que comprende la elección o designación de sus autoridades, la facultad para decidir sobre la utilización de sus recursos y el ejercicio de las competencias que le corresponden, así como dictar acuerdos y disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de sus facultades, según lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

POR CUANTO: El Artículo 167 por su parte, dispone que la provincia tiene personalidad jurídica propia a todos los efectos legales, y se organiza por la ley como nivel intermedio entre las estructuras centrales del Estado y los municipios, reconociéndole funciones de coordinación y armonización de los intereses entre dichas estructuras.

POR CUANTO: En cumplimiento del texto constitucional se requiere establecer el marco jurídico para desarrollar el proceso gradual de descentralización de competencias y transferencia de recursos hacia los municipios y excepcionalmente hacia las provincias, estas últimas en correspondencia con sus funciones de coordinación y armonización de intereses.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el Artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 140
DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE COMPETENCIAS Y TRANSFERENCIA
DE RECURSOS HACIA LOS TERRITORIOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Decreto tiene por objeto regular las bases generales del proceso gradual de descentralización de competencias y transferencia de recursos, en lo adelante descentralización, de los organismos de la Administración Central del Estado y demás órganos e instituciones estatales nacionales hacia el municipio y excepcionalmente a la provincia, según corresponda.

2. También constituyen objeto de descentralización aquellas competencias y recursos de las provincias que sean susceptibles de ejercerse a nivel municipal.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en este Decreto se aplican a los organismos de la Administración Central del Estado, a los órganos locales administrativos del Poder Popular que correspondan y demás órganos e instituciones del Estado.

Artículo 3. El proceso de descentralización se rige por lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, las leyes, este Decreto y otras disposiciones normativas dictadas al efecto por los órganos y organismos competentes.

Artículo 4. La descentralización consiste en la transferencia de funciones, atribuciones, actividades, responsabilidades, estructuras y recursos del sistema de entidades atendidas por los organismos y órganos hacia el municipio y excepcionalmente a la provincia, así como del nivel provincial que sean susceptibles de ejercerse a nivel municipal, según corresponda, que se organiza y ejecuta gradualmente y por etapas, con efecto vinculante para todos los que participan en dicho proceso.

CAPÍTULO II
BASES GENERALES DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 5.1. La descentralización tiene como objetivo esencial implementar la autonomía municipal mediante la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno que contribuya a un desarrollo integral, armónico y sostenible del país.

2. Esta debe ser necesariamente acompañada de las estructuras, trabajadores y los recursos financieros y materiales directamente vinculados con las actividades y los servicios transferidos, que aseguren su continuidad y eficiencia.

Artículo 6. Son principios orientadores del proceso de descentralización los siguientes:

- a) Gradualidad: es un proceso con carácter temporal que se realiza por etapas, de forma progresiva, conforme a criterios que permitan una adecuada y clara asignación de competencias y transferencias de recursos del nivel central hacia los municipios y excepcionalmente hacia las provincias, según corresponda;
- b) flexibilidad y heterogeneidad: permite adaptaciones y ajustes en la transferencia de competencias y recursos, según las características de cada territorio, que conduzca a una gestión pública eficiente, inclusiva y alineada con las necesidades de la población local;
- c) subsidiariedad: se basa en que las decisiones que se adopten en el nivel local, más cercano al ciudadano, son aquellas que no pueden tomarse en el nivel central, reconociendo la capacidad y el derecho de los órganos locales administrativos del Poder Popular para cumplir sus responsabilidades;

- d) equidad y desarrollo humano integral: la descentralización debe tener en cuenta su impacto en el bienestar general y calidad de vida de las personas, a partir del crecimiento económico y la participación de los ciudadanos en la gestión de gobierno; y
- e) carácter definitivo y vinculante: una vez concluido el proceso, resulta irrevocable, no puede estar sujeto a cambios posteriores y constituye una obligación efectiva para los órganos y organismos competentes.

Artículo 7. El proceso de descentralización se ajusta a las reglas siguientes:

- a) No se descentralizan las competencias otorgadas directamente a los órganos y organismos de la Administración Central del Estado por la Constitución de la República de Cuba;
- b) se descentraliza toda competencia que sea susceptible de ejercerse a nivel municipal, y excepcionalmente en el provincial;
- c) cuando el sector o actividad lo justifique, la competencia se descentraliza de forma compartida entre el municipio, la provincia y la nación;
- d) de los recursos recibidos, los entes territoriales destinan una partida para financiar la estructura que les permita cumplir sus funciones y atribuciones; y
- e) cualquier otra que asegure el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 8. El proceso de descentralización tiene en cuenta los elementos siguientes:

- a) Las competencias, funciones, actividades, atribuciones, responsabilidades y estructuras cuyo ejercicio se descentraliza;
- b) las funciones que se reservan a los organismos de la Administración Central del Estado y demás instituciones nacionales y aquellas que se han de ejercer conjuntamente por los niveles municipal, provincial y nacional;
- c) el personal necesario para la ejecución efectiva de la competencia que se traslada;
- d) los recursos financieros que acompañan el ejercicio de la competencia descentralizada, así como los medios materiales y técnicos que se aportan por quien descentraliza;
- e) las necesidades y capacidades de los diferentes territorios; y
- f) cualquier otro que se derive del proceso de descentralización.

Artículo 9. Se excluyen del proceso de descentralización que regula este Decreto los sectores o actividades siguientes:

- a) Defensa y seguridad nacional;
- b) relaciones exteriores;
- c) políticas monetaria, cambiaria, financiera, tributaria y bancaria;
- d) infraestructura pública de alcance e interés nacional;
- e) ordenamiento territorial y urbanismo;
- f) aviación y marina mercante;
- g) telecomunicaciones y espectro radioeléctrico;
- h) agua;
- i) recursos naturales no renovables;
- j) refinación de hidrocarburos;
- k) biodiversidad;
- l) patrimonio genético; y
- m) otros que se determinen por el Consejo de Ministros.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 10. El Consejo de Ministros ostenta la función rectora del proceso de descentralización y, en consecuencia, aprueba las competencias a descentralizar, los términos para su ejecución, así como cualquier otro aspecto esencial vinculado a esta temática.

Artículo 11.1. Crear la Comisión Temporal Nacional de Descentralización, en lo adelante la Comisión, de carácter gubernamental, encargada de dirigir, impulsar y controlar el desarrollo del proceso de descentralización, presidida por un viceprimer ministro.

2. El viceprimer ministro define la integración de dicha Comisión, en la que deben estar representados tantos órganos y organismos de nivel nacional, representantes de los órganos locales administrativos del Poder Popular provinciales y municipales, como expertos en las cuestiones relativas al proceso de descentralización.

3. La Comisión, cuenta con una secretaría técnica integrada por una selección de sus miembros que cumplan funciones de esta naturaleza para el desempeño adecuado de esta; es dirigida por el jefe de la Dirección de Atención a Órganos Locales del Poder Popular.

Artículo 12. El presidente de la Comisión puede invitar a otros representantes de instituciones estatales o académicos, así como a cuantas otras personas se estimen necesarias para los debates y decisiones a adoptar.

Artículo 13. La Comisión Temporal Nacional de Descentralización tiene las funciones siguientes:

- a) Proponer al Consejo de Ministros las competencias, estructuras y recursos a descentralizar, el término para su ejecución, así como la gradualidad de los municipios y excepcionalmente las provincias;
- b) dirigir, conducir, monitorear y evaluar el proceso de descentralización con arreglo al presente Decreto;
- c) analizar las condiciones de los territorios para asumir el proceso de descentralización previsto;
- d) proponer al Consejo de Ministros la creación de comisiones a nivel territorial, para la conducción, implementación y control del proceso de descentralización, según corresponda;
- e) promover la participación de los actores implicados en el proceso de descentralización;
- f) conciliar con los entes territoriales y organismos de la Administración Central del Estado, las competencias, estructuras y recursos sujetos a descentralización, de acuerdo con la actividad o sector;
- g) a partir de la conciliación, elaborar cuando corresponda, indicaciones metodológicas, que incluyan un cronograma para la ejecución del proceso de descentralización, por cada organismo de la Administración Central del Estado;
- h) supervisar y controlar la ejecución del proceso de descentralización;
- i) garantizar la transparencia y el acceso a la información en el proceso de descentralización; y
- j) cualquier otra que se determine por el Consejo de Ministros.

Artículo 14. Corresponde a los organismos de la Administración Central del Estado, durante el proceso de descentralización de competencias, las funciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto;
- b) proponer a la Comisión las políticas de descentralización de competencias y transferencia de recursos hacia los territorios relacionados con su materia;

- c) participar en la conciliación para determinar las competencias y recursos a descentralizar;
- d) dictar en los casos que corresponda, las disposiciones normativas necesarias para instrumentar el proceso de descentralización;
- e) adecuar sus planes y programas a las acciones previstas como parte del proceso de descentralización;
- f) capacitar a los territorios para la gestión eficaz de las competencias que se les transfiere;
- g) ejecutar, una vez aprobado, el proceso de descentralización en el término previsto; y
- h) cualquier otra que asegure el cumplimiento de la presente disposición normativa.

Artículo 15. Los órganos locales administrativos del Poder Popular que correspondan, en el proceso de descentralización de competencias, son responsables de:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto;
- b) crear una comisión a su nivel que conduzca, implemente y controle las acciones necesarias para cumplir el proceso de descentralización;
- c) participar en la conciliación para determinar las competencias y recursos a descentralizar, de acuerdo con la actividad o sector;
- d) controlar las acciones del proceso de descentralización que se ejecutan en sus respectivos territorios y facilitar la información que se solicite;
- e) informar a las organizaciones sociales y de masas, así como a la población en general, por medio de las distintas vías existentes, sobre las acciones vinculadas con el proceso de descentralización;
- f) gestionar, según corresponda, las acciones de formación de capacidades referidas a la competencia que se transfiere;
- g) ejercer la competencia transferida con eficacia y eficiencia;
- h) cumplir los requerimientos pertinentes que se deriven de la supervisión y el control que se realice al proceso de descentralización;
- i) ofrecer consideraciones, cuando se solicite, ante el Consejo de Ministros sobre la competencia transferida; y
- j) cualquier otra que asegure el cumplimiento del presente Decreto.

CAPÍTULO IV **FORMACIÓN DE CAPACIDADES**

Artículo 16. Para el desarrollo de las habilidades y asistencia técnica que requiere la descentralización, se realizan acciones de capacitación a fin de asegurar que los territorios puedan gestionar, eficazmente, las nuevas competencias que se les transfiere.

Artículo 17. Los organismos rectores de las diferentes actividades o estructuras a descentralizar se responsabilizan, de conjunto con los ministerios de Educación; Educación Superior; de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; y los órganos locales administrativos del Poder Popular correspondientes, con la efectividad del proceso de capacitación en cada territorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: A partir de la aprobación del proceso de descentralización y en un plazo de hasta noventa (90) días, se realiza un proceso de reordenamiento estructural, organizacional y funcional en los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales administrativos del Poder Popular y demás órganos e instituciones del Estado que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presidente de la Comisión Temporal Nacional de Descentralización dispone de un término de hasta treinta (30) días hábiles para definir la composición de dicha Comisión, contados a partir de la publicación de este Decreto.

SEGUNDA: Encargar al presidente de la Comisión Temporal Nacional de Descentralización de dictar las disposiciones normativas sobre la implementación del proceso, en un término de hasta treinta (30) días hábiles, a partir de la publicación de este Decreto y mantener intercambios sistemáticos con los órganos locales administrativos del Poder Popular y demás órganos e instituciones del Estado que correspondan, para el cumplimiento de esta norma jurídica.

TERCERA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y demás instituciones del Estado que correspondan adoptan, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones normativas necesarias para la implementación del presente Decreto en un término de hasta sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su publicación.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 21 días del mes de noviembre de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz